

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00090-00
DEMANDANTE: DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

AUTO DE SUSTANCIACION No: 251
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión.

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda, se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

*"**ARTICULO 6.** Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00090-00
DEMANDANTE: DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.705.345 de Popayán y Tarjeta Profesional número 355.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIÉSE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 074 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de junio de 2021

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio Nro. 247 del 20 de mayo del año en curso. Sírvase Proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante, advirtiendo que del mismo no se correrá traslado a la contraparte, en tanto, no se encuentra trabada la litis.

I. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la recurrente que la demanda se presenta pretendiendo que se declare la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 34548276-35445 del 10 de diciembre del 2020, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Alega, que dentro de los fundamentos consignados en el escrito de la demanda se dice que la reflexión de la Junta Nacional de Calificación es absolutamente equivocada, pese a que es el mismo fondo de pensiones que en razón a la no mejoría del estado de salud de su representada ordena que se realice la revisión de su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y no una nueva calificación como mal entiende la entidad calificadora demandada.

Aduce, que dentro del dictamen de calificación No. 34548276-35445 del 10 de diciembre del 2020, expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y todos los demás que proceden, dictámenes de calificación Nos. 34548276-7134 y 054-2003 de la Junta Regional de Calificación del Valle y Junta de Calificación de Invalidez Seccional Cauca, respectivamente, tienen como fundamento los diagnósticos que se causan a su prohijada por el accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio de 1997.

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma, que en cuanto a los argumentos del Juzgado para inferir que no se promovió reclamación administrativa ante la entidad calificadora de PCL, que se inobservó que dicha entidad no tiene como objeto el reconocimiento de prestaciones de tipo económicas, sino, la determinación del origen y el porcentaje de pérdida de PCL de las contingencias que en la salud de un afiliado se pudiere presentar, y que además, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, la Junta Nacional de Calificación tiene a su cargo la competencia en última instancia previa presentación de inconformidad por las partes para que determine el origen y estado de invalidez de un afiliado, y así finaliza el trámite administrativo de calificación de invalidez.

En ese sentido, según el dicho de la abogada recurrente, el trámite administrativo de determinación de PCL se encontraría agotado en atención en lo establecido en el mismo artículo 41 de la ley 100/1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, así como también en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, y, de continuar encontrándose controversia sobre tal decisión debe acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, tal cual sucede en este caso.

En lo atinente a la falta de reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, señala que se equivoca el Juzgado, por cuanto este requisito se satisfizo con la petición que culminó con la Resolución No. 394 de 2004 expedida por el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES(ISS), en donde confirma la Resolución No. 001335 del 24 de noviembre de 2003, negando el derecho pensional adquirido por la reclamante.

Arguye, que de igual manera puede entreverse en el escrito de la demanda que se procura porque se ordene a COLPENSIONES que reconozca y ordene el pago de una pensión de invalidez en favor de la señora Ana Rosero Burbano, en tanto que esta persona y en atención a su capacidad laboral residual ha cumplido con los requisitos que legalmente se establecen para el reconocimiento de dicha prestación.

Señala, que si bien es cierto, no se anexa como medio probatorio la reclamación administrativa que se radicó ante el I.S.S., pidiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez que ahora se demanda, si se aportó copia de la Resolución No 394 de marzo de 2004 emitida por el ISS, que en última instancia decide nuevamente negar lo pedido en la reclamación administrativa, con lo cual se prueba que se surtió la reclamación administrativa del artículo 6to CPTSS, que ahora exige el Despacho.

Menciona, que en términos del artículo 48 de la Constitución Política la pensión de invalidez es imprescriptible, pudiendo ser pedida en cualquier tiempo, y para el caso que nos compete no tiene injerencia alguna que la reclamación administrativa se haya realizado y así mismo resuelto entre los años 2003 y 2004, pues lo importante es que ya se obedeció con el mencionado requisito de forma.

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere al Despacho que la parte activa de la litis recae en una persona que se encuentra en estado de invalidez y por ende en incapacidad para laborar, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en estado de “*indefección (sic)*” y vulnerabilidad, resultando imperioso que el trámite de estudio del proceso tenga un cierto grado de prioridad evitando trabas formales y más aún cuando se encuentra plenamente satisfechas por encontrarse dentro del expediente para así poder avanzar con prontitud y justicia evitando vulneración de derechos fundamentales de quien se encuentra afectada.

Por todo lo anterior, concluye, al haberse presentado y resuelto la reclamación administrativa del artículo 6 CPTSS, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 247 del 20 de mayo de 2021 y se proceda a aceptar y continuar el trámite de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que contrario a la manifestación de la abogada de la parte demandante, el Juzgado no está imponiendo una serie de “trabas formales” para no atender el proceso puesto bajo su consideración, pues la obligatoriedad de agotar la reclamación administrativa deviene del propio legislador, pues así lo exige el artículo 6 del CPTSS, norma que es de orden público y estricto cumplimiento, en consecuencia, no es una exigencia caprichosa del Despacho, sino un análisis obligado por el propio ordenamiento jurídico frente a procesos en los cuales figure como demandada una entidad o entidades que tengan las calidades de las aquí encausadas. Para tal efecto vale traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial.

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, **obligación procesal que el***

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de preaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.¹ (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Ahora bien, la abogada recurrente manifiesta que ante la Junta de Calificación Nacional de Invalidez no se solicita el reconocimiento de prestaciones de tipo económicas, sino, la determinación del origen y el porcentaje de pérdida de PCL de las contingencias que en la salud de un afiliado se pudiere presentar y que, además, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, la Junta Nacional de Calificación tiene a su cargo la competencia en última instancia, previa presentación de inconformidad por las partes, para que determine el origen y estado de invalidez de un afiliado, y así finaliza el trámite administrativo de calificación de invalidez.

En ese sentido, se alega que, el trámite administrativo de determinación de PCL se encontraría agotado y de continuar presentándose controversia sobre tal decisión, se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre esta inconformidad, debe resaltar el Juzgado, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del CPL, de manera que, lo que realmente importa para exigir el agotamiento de la reclamación administrativa es la calidad de la entidad contra quien se dirige la acción, y, si la entidad hace parte del elenco de aquellas que conforman la administración pública, debe necesariamente agotarse este trámite.

Ahora, si bien el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 señala que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes -en firme- emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral, también lo es que el mismo precepto legal estipula que para

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL13128-2014, Radicación No. 45819, Acta No. 34, Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

desatar esa controversia se atenderá lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que, las preceptivas anteriores en modo alguno están eliminando el requisito de la reclamación administrativa contenido en el artículo 6 del CPTSS, simplemente está abriendo la posibilidad de controvertir la decisión de que se trate ante el Juez Laboral, y, en este caos, teniendo en cuenta la calidad y naturaleza jurídica de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es necesario cumplir con el precitado requisito.

Igualmente, alega la recurrente que la decisión de la Junta Nacional de Calificación, frente a la cual no está de acuerdo, no tiene recurso alguno, sobre este aspecto, el Juzgado considera que precisamente por esa razón debe agotarse la reclamación administrativa, porque la finalidad de este requisito previo es darle la oportunidad a la administración de revisar una decisión con antelación a cualquier controvertida que se suscite ante la justicia laboral.

Se insiste, el hecho de que la decisión de la Junta Nacional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, no tenga previsto recurso alguno y que en caso de persistir la controversia deba ventilarse ésta ante el Juez Laboral, no implica que no deba agotarse la reclamación administrativa para demandar a dicha entidad ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pues este es un requisito propio de la ritualidad laboral no del trámite que se debe surtir ante la Junta Nacional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, lo que significa que si bien se tiene la posibilidad de demandar la decisión de la junta en esta jurisdicción, su acceso no opera automáticamente, pues se necesita agotar el requisito previo de la reclamación administrativa.

Finalmente, sobre este aspecto, debe diferenciarse entre el trámite administrativo surtido para la calificación de pérdida de capacidad laboral y el trámite del proceso ordinario laboral, ambos tienen procedimientos propios que deben observarse de forma obligatoria, por su parte, el trámite administrativo ante las Juntas de Calificación termina con la decisión de la Junta Nacional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, mientras que el proceso ordinario, en tratándose de una entidad de la calidad de la Junta demandada, requiere como requisito previo de procedibilidad la exigencia de la reclamación administrativa, la cual en el presente caso como no se efectuó.

Con este propósito, se recuerda lo dicho en el auto controvertido y acogiendo el precedente constitucional, el cual ha señalado:

*“Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, conformados por particulares que tienen a su cargo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. **A simple vista podría pensarse que como los miembros de las juntas de calificación de invalidez son particulares, dichas juntas son entidades privadas. Sin embargo, diferentes rasgos permiten a la Corte llegar a una conclusión distinta, que obliga a considerar a las juntas de calificación de invalidez como organismos del Sistema de Seguridad Social del orden nacional.** El primer criterio que lleva a dicha conclusión es que las juntas de calificación de invalidez son entes de creación*

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*legal; para su constitución no interviene la voluntad privada. En segundo lugar, su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna. Adicionalmente, las juntas de calificación de invalidez desempeñan funciones públicas, como son las relacionadas con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema general de la seguridad social. **La composición de las juntas de calificación de invalidez está asignada a una autoridad del nivel central de la administración pública:** el Ministerio de la Protección Social, autoridad encargada de la vigilancia y control de las juntas.”²-Negrilla con intención-*

Aunado a lo anterior, través de dicho instituto, conforme lo ha definido la jurisprudencia, se le otorga a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial³.

En cuanto a Colpensiones, si bien es cierto, existe una resolución que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la demandante con anterioridad y la presente causa tiene como finalidad el reconocimiento de una pensión de invalidez por el accidente acaecido en el año 1997 por la demandante, lo cierto es que existen unos hechos nuevos que no permiten tomar como agotada la reclamación como lo pretende la abogada recurrente.

Lo anterior es así, por cuanto en el caso presente se ha surtido un nuevo trámite para la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, tan es así que se está solicitando que se deje sin efectos un dictamen del año 2020, en consecuencia, al existir un nuevo fundamento para reiterar la solicitud, ante Colpensiones, de la prestación que fuera negada en el año 2003 y 2004 por el extinto ISS (Resoluciones Nro. 001335 del 24 de noviembre de 2003 y Nro. 394 de 2004), se tiene que los motivos han variado, es por ello que la reclamación administrativa frente a Colpensiones debe exigirse, pues como se dijo en líneas anteriores, la reclamación administrativa tiene como finalidad darle la oportunidad a la administración de resolver un litigio sin tener que acudir a un proceso judicial, oportunidad que ahora debe resolver teniendo en cuenta las nuevas circunstancias que rodean el caso.

Debe aclarar el Juzgado que la solicitud de la reclamación administrativa a Colpensiones, no se exige porque se trata de una nueva entidad, como tampoco porque ha pasado mucho tiempo desde la negativa de pensión de sobrevivientes por el extinto ISS, como alega la abogada demandante, sino porque el Juzgado entiende que la situación fáctica presente no es la misma

² Corte Constitucional Sentencia C-1002 de 2004.

³ Corte Constitucional Sentencia C-792 de 2006.

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

que la de hace 18 años, en tanto tiene un fundamento distinto, como arriba se explicó.

En otras palabras, se hace necesario que la petición que se formule sea lo suficientemente clara y **congruente** con respecto a las pretensiones que originan esta demanda, y, como en el *sub júdice* no existe congruencia entre lo solicitado al desatarse las resoluciones citadas de los años 2003 y 2004, y lo pretendido en esta demanda, se insiste, atendiendo hechos y situaciones nuevas como lo son nuevos dictámenes de pérdida de capacidad laboral, no se cumplen los presupuestos para tener por cumplido el requisito de la reclamación administrativa.

Finalmente, es importante resaltar, no se desconoce que estamos ante un sujeto de especial protección constitucional, en estado de indefensión, no obstante, la situación de salud de la demandante no puede ser óbice para dejar de cumplir los mandatos legales que son de orden público y obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, el Despacho no encuentra agotada la reclamación administrativa y por tanto confirmara su decisión y remitirá al Superior para que se surta el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Nro. 247 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la presente demanda por ausencia de competencia, por el no agotamiento de la reclamación consagrada en el artículo 6° del CPTSS, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la abogada de la parte demandante, Auto Interlocutorio Nro. 247 del 20 de mayo de 2021, ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN.**

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

**En Estado N° 074 se notifica el auto
anterior.**

Popayán, 08 DE JUNIO DE 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00110-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. SAS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 252.

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la demanda, la cual fue asignada por reparto, se observa que conforme a lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010 y en el Acuerdo PSAA – 8306 de 2011, al presente asunto se le debe dar el trámite de única instancia de acuerdo con la cuantía, pues la parte demandante la fija en la cantidad de \$ 3.676.843.00, es decir en menos de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, por tanto, el Despacho se declara incompetente para iniciar el trámite del proceso y en su lugar, se dispondrá remitir la demanda al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

En relación a lo descrito, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en lo pertinente señala:

"Competencia por razón de la cuantía:

... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

En ese sentido, este Juzgado únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente asunto, como ya se indicó al inicio, **la cuantía se fija en una suma inferior a los 20 SMMLV (\$ 3.676.843.00)**, en consecuencia, se concluye que este Juzgado carece de competencia por este aspecto, por tanto, el presente asunto debe resolverse ante el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

En consonancia con lo anterior, en este asunto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la cláusula general de competencia, por razón del lugar, el artículo 5 del CPL, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece que *"la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00110-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. SAS.

*competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante"; y, para el caso de procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11 del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, estipula que el juez competente será el del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada**. Para el caso que suscita la atención del Despacho, se tiene que se promovió un proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en el que se pretende se declare que ASMET SALUD EPS SAS tiene la obligación de pagar una suma de dinero a la sociedad SOMER S.A., por razón de los servicios profesionales de salud que prestó a los pacientes afiliados a ASMET SALUD EPS SAS; y, como quiera que según lo expone la sociedad actora, ASMET SALUD EPS S.A.S. tiene domicilio principal en la ciudad de Popayán, como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal, entonces, no cabe duda que por factor territorial el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN tiene la competencia para asumir el mismo.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda y el proceso que con la misma se pretende iniciar, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00110-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. SAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 074 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00128
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A. (hoy REDCA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239
Popayán, Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho de la señora Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.625.030 expedida en Ciénaga - Magdalena y Tarjeta Profesional No. 204.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 074 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de junio de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria